



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00051

RADICADO No.156814089001- 2022-00013

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVIO PAÉZ PORRAS
DEMANDADO(S): LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS y OTROS.

San Pablo de Borbur, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que el señor JOSÉ OLIVIO PAÉZ PORRAS, a través de apoderado judicial, DRA. **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado el señor LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS y OTROS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por el señor JOSÉ OLIVIO PÁEZ PORRAS, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS y OTROS, una vez estudiada la misma al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho inconsistencias como a continuación se relacionan:

- Es pertinente que se indique de manera precisa la dirección de domicilio del demandante, pues en el escrito introductorio solo se señaló el municipio y en la parte de notificaciones aparece el de la apoderada.
- Es necesario que en la demanda se exprese con claridad a que terreno equivale el predio objeto de la litis, según corresponda, indicando de ser procedente, la extensión del predio mayor y el resultante de la afectación que sufriría con la declaración que se pretende; Lo anterior obedece a que en la pretensión 4.1 (así como en el hecho 5.2) se señaló: "(...) pretende usucapir una parte de dicho predio con un **área de (90.000M2)** (...)", para posteriormente en el hecho 5.1 consignarse: "**Lote de terreno** (...) con un área de **(82.552 M2)** (...)", lo que supondría que no podría ser una "parte" del bien, máxime cuanto presuntamente supera su extensión total.
- Es importante señalar, por parte de esta Juzgadora y llamar la atención a la profesional del derecho que, si bien se han anotado una serie de inconsistencias en el presente proceso, también es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria 072-40752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado como anexo, se evidencia medida



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00051

RADICADO No.156814089001- 2022-00013

cautelar de registro de demanda, del proceso que se conoció por este mismo despacho judicial bajo radicado 2021-00001- siendo las mismas partes que hoy nos ocupa la atención y que a la fecha no ha sido levantada.

- A su vez, al existir confusión con las áreas consignadas en la demanda, es necesario aclarar en caso de ser una parte la pretendida, si es necesario o no abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- En el hecho 5.3 literal b, se indica que hizo una compraventa y por consiguiente tomo en propiedad y posesión el inmueble desde el año 2016, para luego decir también que de manera verbal lo empezó a ocupar desde una fecha anterior. Por tal motivo deberá aclarar y/o corregir según corresponda.
- En el hecho 5.4 aparece el texto al final incompleto.
- En el acápite documentales existe un error aritmético, toda vez que en el señalamiento del certificado especial sale como "45 de abril"; motivo que no es causal por sí solo para inadmisión, pero ante las otras inconsistencias resulta oportuno corregir un error mínimo de digitación
- Si bien, como anexo de la demanda aparece la corrección de área en los anexos, en el libelo demandatorio no hace relación y si con dicha corrección el inmueble cambio ostensivamente, como podría suponerse entre las 2 áreas consignadas en la demanda y que generó la inconsistencia arriba señalada. Por tal motivo deberá aclarar y/o corregir.
- En la compraventa relacionada y anexada del año 2016, suscrita por el aquí demandante hace relación a que el predio comprado es de solamente 7 hectáreas. Medida que dista con lo consignado en los hechos y pretensiones.
- Tratándose del titular del derecho real de dominio existe una incongruencia, toda vez que en el hecho 5.3 literal a). se señala como titular al señor PEDRO MARTIN ZAMORA y en el certificado especial de tradición aparece el señor MARTIN PORRAS CRUZ.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00051

RADICADO No.156814089001- 2022-00013

que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por el señor **JOSÉ OLIVIO PAÉZ PORRAS**, a través de apoderada judicial DRA. **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, en contra de **LUIS ALFONSO PÁEZ PORRAS, JOSÉ MIGUEL PAÉZ PORRAS, JOSÉ POMPILO PÁEZ PORRAS, BLANCA CECILIA PÁEZ PORRAS, MARÍA ODALINDA PÁEZ PORRAS, MARÍA ELENA PÁEZ PORRAS, NUBIA MAYERLY CRUZ PÁEZ Y PEDRO MARTIN PORRAS ZAMORA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN PORRAS CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DRA. **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, como apoderada judicial del señor demandante **JOSÉ OLIVIO PAÉZ PORRAS**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy veintidós (22) días del mes de
abril de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00051

RADICADO No.156814089001- 2022-00013

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c10d203aa65054ff3be40a769a8514b8bdfc0b921f06b125168c0a1effa7f4c**
Documento generado en 21/04/2022 03:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**